

Consideraciones 277**Procedimientos Judiciales Código del Trabajo. Parte 6
Procedimientos Judiciales en la Negociación Colectiva.**

Bernardo Meléndez S.
Abogado

1. INTRODUCCION.

Hoy hablaremos de los Procedimientos Judiciales en la Negociación Colectiva.

2. ACCIONES EN CONTRA DE DISTINTAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Se trata de acciones de carácter judicial que operan en contra de los actos ilegales cometidos en el contexto de una Negociación Colectiva.

2.1. COMPETENCIA:

Es competente para conocer estas materias, particularmente las que contenidas en el Libro IV del Código del Trabajo, referidas a la Negociación Colectiva, el **JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO** del domicilio del demandado o el lugar donde se hayan presten los servicios o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante.

2.2. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES DURANTE UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Dando lugar a la tramitación de las acciones, el juez, dictará una resolución fundada y podrá ordenar la suspensión de la negociación colectiva.

2.3. RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

La citada Resolución puede ser objeto del RECURSO DE APELACION.

2.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN:

En el caso de la denuncia del artículo 345 del Código del Trabajo, que se refiere a la prohibición de reemplazo de los trabajadores en huelga, el tribunal competente podrá disponer, como medida de reparación, una indemnización del daño causado a los afectados por la infracción a la prohibición ya referida, además de un multa que irá de 25 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, dependiendo del rango de Micro a Gran empresa y de la gravedad de falta.

Hago presente que el reemplazo de trabajadores en huelga, es considerado Práctica Desleal, materia que veremos en las próximas presentaciones.

3. EMPRESAS EN QUE LOS TRABAJADORES NO PUEDEN DECLARAR LA HUELGA.

Antes de entrar en el procedimiento judicial para reclamar de la determinación de las empresas sin derecho a huelga, trataremos el procedimiento previo de la determinación de estas.

3.1. MARCO NORMATIVO.**3.1.1. Norma de la Constitución Política de la República.**

Artículo 19 N° 16, inciso 6, de la Constitución Política de la República. No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las Municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en Corporaciones o Empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.

3.1.2. Norma del Código del Trabajo.

Por su parte el Artículo 362 del Código del Trabajo. señala lo siguiente “En primer inciso es prácticamente igual que la norma citada de la Constitución Política, sin perjuicio de ello, el inciso segundo señala “La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de Julio por Resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de Mayo del años respectivo.

3.2. PROCEDIMIENTO PREVIO Y NO JUDICIAL DE DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE EMPRESA CON PROHIBICIÓN DE DECLARAR HUELGA.

Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de 15 días.

Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA JUDICIAL PARA RECLAMAR DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE EMPRESAS SIN DERECHO A HUELGA.

Este procedimiento Judicial se encuentra establecido en el Artículo 402 del Código del Trabajo.

3.4. ANTE QUIEN SE INTERPONDRÁ LA ACCIÓN DE RECLAMO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN YA SEÑALADA.

El Reclamo se presentará ante la Corte de Apelaciones de Santiago o en la Corte donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este.

3.5. PLAZO PARA INTERPONER EL RECLAMO.

El reclamo deberá presentarse en el plazo de 15 días contados desde la Publicación en el Diario Oficial de la Resolución que determina si la empresa es de aquellas donde no puede declararse una huelga o aquellas donde si es posible.

3.6. CONTENIDO DEL RECLAMO.

Este debe contener, con precisión, la resolución objeto del reclamo, las normas legales que se suponen transgredidas, la forma como se ha producido la infracción y los fundamentos de por qué el acto le perjudica al reclamante.

Si la presentación escrita de reclamo no cumple con los establecido en el párrafo anterior, la Corte de Apelaciones podrá declarar inadmisibles el reclamo.

La empresa y los sindicatos podrán hacerse parte en el reclamo.

3.7. ORDEN DE NO INNOVAR.

La Corte podrá decretar Orden de No Innovar, cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al reclamante.

La Orden de No Innovar, es una medida del Tribunal de alzada (Corte de Apelaciones), que suspende la ejecución de la resolución reclamada, a efecto que no cause daños irreversibles, al afectado, atendido que el fallo puede conceder o rechazar la reclamación.

3.8. INFORME.

Recibida la Reclamación por la Corte de Apelaciones, está pedirá Informe conjunto a los Ministros que suscribieron el acto reclamado, concediéndose un Plazo de 10 días al efecto para presentarlo.

Evacuado el Informe por los Ministros que le suscribieron o vencido el plazo de 10 días para hacerlo, La Corte, podrá abrir un Término Probatorio (Plazo para rendir pruebas), se regirá por las reglas de los incidentes (8 días).

3.9. VISTA DE LA CAUSA.

Vencido el término probatorio, la causa se pondrá en tabla para su vista, esto es, que se analizará por los Ministros de la Sala respectiva de la Corte los antecedentes de la causa y se dará lugar o no al reclamo.

3.10. SENTENCIA DE LA CORTE RESPECTO DEL RECLAMO.

La Corte puede acoger el reclamo, y ordenará en ese caso, la rectificación del acto impugnado, y dictará la respectiva resolución, incluyendo o excluyendo a la empresa, según corresponda, dentro de aquellas empresas donde no se puede declarar una huelga.

4. CONCLUSION.

Los procedimientos revisados hoy, constituyen un análisis de las vías judiciales existente para reclamar de un acto que constituye una regularidad dentro de un proceso de negociación colectiva, como por ejemplo, en reemplazo en huelga, que como se dijo, es considerado por la ley, como una práctica desleal. Seguidamente tratamos un tema determinante, que es el procedimiento previo y el procedimiento judicial para reclamar de la resolución que determina si una empresa es de aquellas donde no se puede declarar una huelga, en los términos definidos por nuestra constitución política, ambos procedimientos fundamentales para el recto ejercicio de los derechos de los trabajadores. .

BERNARDO MELENDEZ SILVA

ABOGADO